



**Subsecretaría del Transporte  
Dirección General de Protección y  
Medicina Preventiva en el Transporte**

Oficio No. 4.4.- 1147

Ciudad de México, a 22 de junio del 2017.

**Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero**  
**Director General de la Comisión Federal de Mejora**  
**Regulatoria**  
**Secretaría de Economía**  
**Presente**

Me refiero a los comentarios emitidos en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) respecto al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

En relación a los comentarios realizados mediante oficio REF:GJ/MEX/070/2017, signado por el Lic. Hector Ernesto Alfaro Pérez Gallardo, Gerente Jurídico de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), en el que sustancialmente refiere lo siguiente:

N°	ARTICULO	COMENTARIOS CANAPAT
1	<p>Artículo 2. ...</p> <p>XXII. Medidas de seguridad: Son los actos de autoridad mediante los cuales la Dirección, restringe inmediatamente el acceso al Sistema MEDPREV, al detectar alguna causal de las marcadas en el artículo 54 del presente Reglamento, con el fin de coadyuvar en la seguridad de las vías generales de comunicación.</p> <p>XXIII. MEDPREV: es el sistema institucional de medicina preventiva, que está a cargo de la Secretaría, mediante el cual se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica y los dictámenes médicos.</p>	<p>NOTA: BUSCAR UN TÉRMINO MÁS ESPECÍFICO PARA DICHA DEFINICIÓN</p> <p>NOTA: ESPECIFICAR CON QUE INFORMACIÓN CUENTA DICHO SISTEMA, QUE TIPO DE SISTEMA ES (ELECTRÓNICO, FÍSICO), QUE FINALIDAD TIENE Y CUAL ES SU FORMATO.</p> <p>NOTA: INCLUIR LA DEFINICIÓN DE UNIDADES MÉDICAS</p>
2	<p>Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral se realizará conforme a los requisitos médicos y comprenderá lo siguiente:</p>	<p>NOTA: FRACCIONES III A VII, NO DEBEN TENER MODIFICACIÓN</p>



Subsecretaría del Transporte  
 Dirección General de Protección y  
 Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1147

	<p>I a II. ...                  III. Exploración oftalmológica;                  IV. Exploración audiológica;                  V. Exploración neumológica;                  VI. Exploración cardiológica;                  VII. Exploración neurológica; y                  VIII. a X. ...                  La Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado deberán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, cuando sean necesarios para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que sustente su determinación.</p> <p>De acuerdo a la evaluación médica, la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, podrán extender la exploración a los órganos y sistemas que se estime afectados, tomando como referencia las causas de no aptitud contenidas en los requisitos médicos del modo de transporte federal que corresponda.</p>	<p>RESPECTO AL VIGENTE, DEBIDO A QUE ES MÁS CLARO EL TEXTO RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE DEBEN REALIZARSE A LOS OPERADORES, O BIEN, ESPECIFICAR LA NORMA A LA CUAL DEBERÁN APEGARSE LOS MÉDICOS DICTAMINADORES.</p>
3	<p>Artículo 17.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacentes, incluyendo medicamentos que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su respectiva licencia, título, certificado o libreta de mar y de identidad marítima le confieren, o por ingestión de bebidas alcohólicas. La Dirección o las unidades médicas notificarán a la autoridad que expidió la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Cuando el dictamen de no aptitud al que se hace referencia en el párrafo anterior sea detectado por un tercero autorizado, éste deberá notificarlo a la Dirección, para que, por su conducto, se de aviso a la autoridad competente.</p>	<p>NOTA: ELIMINAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO YA QUE EL TERCERO AUTORIZADO NO ESTA FACULTADO PARA LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO.</p>
4	<p>Artículo 24.- El personal podrá solicitar la revaloración ante la Dirección, unidades médicas o el tercero autorizado, con el objeto de que se le practique nuevamente el examen psicofísico integral, a que se refiere el presente Capítulo cuando no esté de acuerdo con el resultado del dictamen derivado de la práctica del examen psicofísico integral, examen médico en operación, del examen toxicológico que le hubiere sido practicado, o se haya recuperado de su condición médica. El examen de revaloración derivado de la no aptitud</p>	<p>NOTA: ELIMINAR AL TERCERO AUTORIZADO YA QUE NO ESTA FACULTADO PARA LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO.</p>

USB

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría del Transporte  
Dirección General de Protección y  
Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1147

	emitida durante un examen psicofísico integral practicado por la Dirección o unidades médicas, únicamente podrá ser realizado por las mismas.	
5	<p>Artículo 27.- Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, el personal, al solicitar los exámenes de revaloración, deberá presentar dos constancias, expedidas cada una por médico con cédula profesional para ejercer como psiquiatra, o constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones, en la que se determine:</p> <p>I. Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas;</p> <p>II. Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación; y, <u>en los casos que aplique,</u></p> <p>III. Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, en términos de la normatividad en salud o por ingestión de bebidas alcohólicas.</p> <p>En los casos en que la no aptitud se motive por el consumo de medicamentos con efectos psicotrópicos o estupefaciente, el personal deberá presentar nota médica de alta de la institución tratante en la que se especifique la suspensión de los medicamentos.</p> <p>El personal que sea dictaminado no apto en más de una ocasión por consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.</p>	<p>NOTA: SE SUGIERE ELIMINAR LO TESTADO EN VIRTUD DE QUE GENERA CONFUSIÓN EN LA INTERPRETACIÓN Y COMPRESIÓN DEL TEXTO.</p> <p>NOTA: PRECISAR QUE LAS DOS CONSTANCIAS DEBERÁN SER EMITIDAS POR DIFERENTES MÉDICOS, DE NO PRECISARSE DE ESTA MANERA, LAS DOS CONSTANCIAS PODRÁN SER EXPEDIDAS POR EL MISMO MÉDICO.</p>
6	<p>Artículo 28.- El catálogo de aptos podrá ser consultado por el público en general y la información contenida en el mismo estará clasificada en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información contendrá por lo menos: número de expediente clínico, modo de transporte, categoría, resultado del dictamen, vigencia y responsable del dictamen.</p>	<p>NOTA: ES NECESARIO INCLUIR LOS DATOS DE LAS UNIDADES MÉDICAS</p>

47

+



Subsecretaría del Transporte  
Dirección General de Protección y  
Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1147

	El mal uso de la información que realicen los servidores públicos de la Secretaría o el tercero autorizado darán lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales procedentes conforme a derecho.	
7	Artículo 31.- La Dirección y las unidades médicas investigarán, desde el punto de vista médico, al personal involucrado directa o indirectamente en cualquier accidente o incidente de transporte, a efecto de determinar su condición psicofísica después del mismo.	NOTA: SE DEBE ELIMINAR A LAS UNIDADES MÉDICAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL INCIDENTE, TODA VEZ QUE SOLO LA DIRECCIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE.
8	Artículo 32.- La investigación, a que se refiere el artículo anterior, que realice la Dirección o las unidades médicas, tendrá como propósito determinar desde el punto de vista médico, si el factor humano dio origen al mismo y formular a las autoridades competentes las recomendaciones de carácter preventivo que correspondan.	NOTA: SOLO SERÍA FACULTAD DE LA DIRECCIÓN EMITIR LAS RECOMENDACIONES A LA AUTORIDAD.
9	Artículo 34.- El concesionario o permisionario u operador aéreo, dará las facilidades necesarias al personal adscrito a la Dirección o a las unidades médicas, para realizar la investigación de cualquier accidente o incidente en el transporte, a que se refiere este Capítulo.	NOTA: ELIMINAR A LAS UNIDADES MÉDICAS TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE.  ¿CUÁL ES LA RAZÓN DE OTORGAR FACULTADES A LAS UNIDADES MÉDICAS???
10	Artículo 35.- La Dirección y las unidades médicas se coordinarán con las autoridades competentes, para realizar los exámenes correspondientes y tomar las muestras biológicas para los estudios histopatológicos, toxicológicos y complementarios al personal implicado en un accidente o incidente en el transporte en el lugar de los hechos o en el lugar al que fuera trasladado.	NOTA: ¿CUAL ES LA RAZÓN DE OTORGAR FACULTADES A LAS UNIDADES MÉDICAS???
11	Artículo 36.- En los casos en que el personal esté implicado en un accidente o incidente de transporte, el concesionario o permisionario u operador aéreo a cuyo servicio se encuentre dicho personal, deberá informar del hecho a la Dirección, en un término de veinticuatro horas contadas a partir que ocurrieron los hechos o del momento en que tenga conocimiento del mismo. En ese mismo plazo y si su estado de salud lo permite, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberá presentar a dicho personal, en caso contrario, deberá hacerlo el día siguiente al que sea dado de	NOTA: SE SUGIERE ESPECIFICAR QUE SERÁ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS HÁBILES SIGUIENTES.

X

128

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría del Transporte  
Dirección General de Protección y  
Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1147

	alta por la instancia médica correspondiente, a fin de que la Dirección o alguna de las Unidades Médicas le practiquen el examen psicofísico integral y examen toxicológico para dictaminar sobre su aptitud psicofísica.	
12	Artículo 37.- El concesionario o permisionario u operador aéreo, será solidariamente responsable con el personal por incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y podrá ser sancionado conforme a la normatividad aplicable en la materia.	NOTA: LA ADICIÓN RESULTA OSCIOSA EN VIRTUD DE QUE NO APORTA ALGO DISTINTO A LO YA ESTABLECIDO.
13	Artículo 37 ter. - El concesionario o permisionario u operador aéreo están obligados a poner a disposición de la Dirección, en los primeros 30 días naturales de cada año, la información del resultado de los exámenes que se refieren en el artículo anterior. <u>La Dirección podrá solicitar esta información en cualquier momento.</u>  Adicionalmente a lo establecido en el programa a que se refiere el artículo anterior, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberán solicitar a la Dirección, a las unidades médicas o al tercero autorizado, la realización del examen psicofísico integral que incluya examen toxicológico y/o de detección de alcohol en aliento al personal cuando exista sospecha fundada de consumo.	NOTA: DEBE ELIMINARSE LO TESTADO, PUESTO QUE YA SE ESTABLECEN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DEL AÑO COMO PERIODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN. SE SOLICITA AMPLIAR EL TERMINO DE PRESTACIÓN DE LA INFORMACIÓN A 60 DÍAS.
14	Artículo 40.- ... (...) X. Registro relativo a los accidentes o incidentes de transporte federal en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo, y La Dirección podrá requerir esta relación en cualquier momento.	NOTA: LA INFORMACIÓN DE LA FRACCIÓN X CONTEMPLA DE DATOS PERSONALES SENSIBLES, POR LO QUE SE SUGIERE ELIMINARLA, ADEMÁS DE QUE LA DIRECCIÓN YA CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN. DEBE ELIMINARSE LO TESTADO, PUESTO QUE YA SE ESTABLECEN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DEL AÑO COMO PERIODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.
15		NOTAS GENERALES: EN TODO LO REFERENTE A PERSONAS SUJETAS A EXÁMENES, SE SUGIERE

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría del Transporte  
Dirección General de Protección y  
Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1147

	SUSTITUIR LA PALABRA “PERSONAL” POR “OPERADOR”. INCLUIR UNA DEFINICIÓN DE UNIDADES MÉDICAS. CREAR UN CAPITULO ESPECIFICO PARA UNIDADES MÉDICAS. ESCLARECER LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO.
--	--

En el caso del comentario número 1, se acepta la propuesta en el sentido de buscar un término más específico para la definición de “Medidas de seguridad” contenida en el artículo 2, fracción XXII, del referido Decreto, se sustituye por el de “Medidas precautorias” lo que resulta más adecuado y específico para el contenido de dicha definición.

Respecto a la definición contenida en la fracción XXIII del referido numeral, se modifica la definición de “MEDPREV” en los siguientes términos “XXIII. MEDPREV: es el sistema digital de registro institución de medicina preventiva, que está a cargo de la Secretaría, mediante el cual se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica y los dictámenes médicos.”, con lo cual se especifica que se trata de un sistema digital.

En el caso del comentario “INCLUIR LA DEFINICIÓN DE UNIDADES MÉDICAS” se informa que dicha definición se encuentra contenida en la fracción XXI del artículo 2, misma que no sufrió modificación alguna.

En atención al comentario referido se propone la siguiente redacción al artículo 2, fracciones XXII y XXIII, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte:

“Artículo 2. ...



**XXII. Medidas precautorias:** Son los actos de autoridad mediante los cuales la Dirección, restringe inmediatamente el acceso al Sistema MEDPREV, al detectar alguna causal de las marcadas en el artículo 54 del presente Reglamento, con el fin de coadyuvar en la seguridad de las vías generales de comunicación.

**XXIII. MEDPREV:** Es el sistema digital de registro institución de medicina preventiva, que está a cargo de la Secretaría, mediante el cual se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica y los dictámenes médicos."

En relación al comentario **número 2** en el que señalan observaciones al contenido del artículo 10 del referido Reglamento, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral se realizará conforme a los requisitos médicos y comprenderá lo siguiente:  
I. a II. ...

III. Exploración oftalmológica;  
IV. Exploración audiológica;  
V. Exploración neumológica;  
VI. Exploración cardiológica;  
VII. Exploración neurológica; y  
VIII. a X. ...

La Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado deberán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, cuando sean necesarios para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que sustente su determinación.

De acuerdo a la evaluación médica, la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, podrán extender la exploración a los órganos y sistemas que se estime afectados, tomando como referencia las causas de no aptitud contenidas en los requisitos médicos del modo de transporte federal que corresponda.

Respecto de dicho artículo se realizó el siguiente comentario: "FRACCIONES III A VII, NO DEBEN TENER MODIFICACIÓN RESPECTO AL VIGENTE, DEBIDO A QUE ES MÁS CLARO EL TEXTO RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE DEBEN REALIZARSE A LOS OPERADORES, O BIEN, ESPECIFICAR LA NORMA A LA CUAL DEBERÁN APEGARSE LOS MÉDICOS DICTAMINADORES."

URZ



Se acepta parcialmente el comentario y únicamente de modifica el primer párrafo del artículo 10, para quedar redactado en los siguientes términos: “Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral se realizará conforme a los requisitos médicos y deberá incluir de forma no limitativa lo siguiente:” con lo cual se acota el contenido del Examen Psicofísico Integral, cuya redacción de ninguna manera genera ambigüedades ya que los Requisitos médicos de cada modo de transporte señalan con toda claridad el contenido y alcance de cada una de las exploraciones realizadas.

Se propone la siguiente redacción del artículo 10 del presente Decreto:

“Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral se realizará conforme a los requisitos médicos y deberá incluir de forma no limitativa lo siguiente:

I. a II. ...

- III. Exploración oftalmológica;
- IV. Exploración audiológica;
- V. Exploración neumológica;
- VI. Exploración cardiológica;
- VII. Exploración neurológica; y
- VIII. a X. ...
- (...)”

Respecto a los comentarios 3 y 4 en los que se señalaron observaciones al contenido de los artículos 17 y 24 del Decreto en comento, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 17.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, incluyendo medicamentos que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su respectiva licencia, título, certificado o libreta de mar y de identidad marítima le confieren, o por ingestión de bebidas alcohólicas. La Dirección o las unidades médicas notificarán a la autoridad que expidió la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, para los efectos a que haya lugar.

Cuando el dictamen de no aptitud al que se hace referencia en el párrafo anterior sea detectado por un tercero autorizado, éste deberá notificarlo a la Dirección, para que, por su conducto, se de aviso a la autoridad competente.”

AR

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Subsecretaría del Transporte  
Dirección General de Protección y  
Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1147

“Artículo 24.- El personal podrá solicitar la revaloración ante la Dirección, unidades médicas o el tercero autorizado, con el objeto de que se le practique nuevamente el examen psicofísico integral, a que se refiere el presente Capítulo cuando no esté de acuerdo con el resultado del dictamen derivado de la práctica del examen psicofísico integral, examen médico en operación, del examen toxicológico que le hubiere sido practicado, o se haya recuperado de su condición médica.”

Los comentarios formulados se centran en señalar que el “Tercero autorizado” no se encuentra facultado para la realización del examen toxicológico y que por lo tanto se debe de eliminar de la redacción de ambos preceptos reglamentarios.

No obstante, resulta incorrecta dicha interpretación pues de acuerdo al contenido del artículo 16 fracción II inciso a) del Reglamento, el examen toxicológico se realiza como parte del examen psicofísico integral, por lo tanto, el tercero autorizado cuenta con todas las facultades necesarias para la realización del examen toxicológico, por lo que se rechaza dicho comentario.

En relación con el comentario número 5, y en base a comentarios previamente recibidos, esta Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte determinó modificar el contenido del artículo 27, con lo cual se estaría subsanando las observaciones realizadas, se transcribe dicho precepto con las modificaciones propuestas:

Artículo 27.- La no aptitud psicofísica del personal podrá ser dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes incluyendo medicamentos con ese efecto, por ingestión de bebidas alcohólicas o por negativa a examen toxicológico o prueba de alcohol en aliento.

I. Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto el personal, al solicitar el examen de revaloración, deberá presentar dos constancias, expedidas cada una por médico con cédula profesional para ejercer como psiquiatra, o constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones dicho documento deberá tener el aval del responsable sanitario del establecimiento, en la que se determine:

- a) Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes,
- b) Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación; y, en los casos que aplique,



c) Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, en términos de la normatividad en salud.

II. Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por ingestión de bebidas alcohólicas o por negativa a realizar prueba de alcohol en aliento el personal, al solicitar el examen de revaloración, que no podrá hacer antes de tres meses, después de tres meses de tratamiento deberá presentar constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones que deberá tener el aval del responsable sanitario del establecimiento, en la que se determine:

- a) Diagnóstico de consumo y protocolo de atención de los últimos tres meses;
- b) Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas;
- c) Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación; y, en los casos que aplique,
- d) Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo perjudicial de bebidas alcohólicas.

El personal que sea dictaminado no apto en más de una ocasión por consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.

III. Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por negativa a examen toxicológico el personal, al solicitar el examen de revaloración deberá presentar dos constancias, expedidas cada una por médico con cédula profesional para ejercer como psiquiatra, o constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones dicho documento deberá tener el aval del responsable sanitario del establecimiento, en la que se determine:

- a) Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes,
- b) Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación; y, en los casos que aplique,
- c) Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, en términos de la normatividad en salud.

El personal que sea dictaminado no apto en más de una ocasión por consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.

Por lo que hace al comentario número 6, a través del cual se realizan observaciones al contenido del artículo 28 del referido Decreto, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 28.- El catálogo de aptos podrá ser consultado por el público en general y la información contenida en el mismo estará clasificada en términos



de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información contendrá por lo menos: número de expediente clínico, modo de transporte, categoría, resultado del dictamen, vigencia y responsable del dictamen.

El mal uso de la información que realicen los servidores públicos de la Secretaría o el tercero autorizado darán lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales procedentes conforme a derecho.”

Sobre el particular se formula comentario en el sentido de incluir dentro del catálogo de aptos los datos de las unidades médicas, no obstante, el comentario aludido resulta improcedente ya que actualmente el contenido del catálogo de aptos contempla los datos de la “UNIDAD MÉDICA” por lo que se rechaza dicho comentario.

En relación a los comentarios 7, 8, 9 y 10 a través de los cuales se realizan diversas observaciones al contenido de los artículos 31, 32, 34 y 35, mismo que se transcriben a continuación para pronta referencia:

“Artículo 31.- La Dirección y las unidades médicas investigarán, desde el punto de vista médico, al personal involucrado directa o indirectamente en cualquier accidente o incidente de transporte, a efecto de determinar su condición psicofísica después del mismo.”

“Artículo 32.- La investigación, a que se refiere el artículo anterior, que realice la Dirección o las unidades médicas, tendrá como propósito determinar desde el punto de vista médico, si el factor humano dio origen al mismo y formular a las autoridades competentes las recomendaciones de carácter preventivo que correspondan.”

“Artículo 34.- El concesionario o permisionario u operador aéreo, dará las facilidades necesarias al personal adscrito a la Dirección o a las unidades médicas, para realizar la investigación de cualquier accidente o incidente en el transporte, a que se refiere este Capítulo.”

“Artículo 35.- La Dirección y las unidades médicas se coordinarán con las autoridades competentes, para realizar los exámenes correspondientes y tomar las muestras biológicas para los estudios histopatológicos, toxicológicos y complementarios al personal implicado en un accidente o incidente en el transporte en el lugar de los hechos o en el lugar al que fuera trasladado.”

*UAT*



Sustancialmente los comentarios formulados proponen eliminar las facultades de las Unidades Médicas para la investigación de accidentes, dichos comentarios no resultan procedentes en razón de que el otorgamiento de facultades a las Unidades Médicas para la investigación de accidentes, atiende a una cuestión de efectividad y reducción de costos presupuestales.

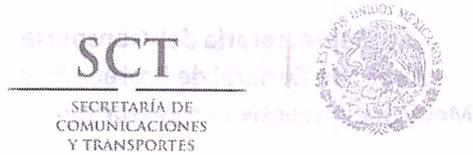
La efectividad en el sentido de que el factor tiempo resulta de vital importancia en la investigación de accidentes o incidentes, ya que dentro de las primeras horas de ocurrencia se pueden verificar y determinar las condiciones físicas en las que se encontraba el personal que interviene opera o auxilia en las vías generales de comunicación, es decir, las Unidades Médicas se convierten en el primer punto de contacto del lugar del accidente o incidente reportado, lo que le representa una gran ventaja a diferencia de lo que ocurre con las oficinas centrales, de ahí que resulte de suma importancia dotar a las Unidades Médicas de las facultades necesarias para la investigación de accidentes.

Asimismo, dotar de facultades a las Unidades Médicas para la investigación de accidentes representa un ahorro presupuestario, ya que con esta medida se reducirían significativamente los costos al evitar traslados aéreos y terrestres, así como por viáticos para llevar a cabo este tipo de investigaciones, en este sentido se rechazan los comentarios aludidos.

En el caso del comentario **número 11**, a través del cual se observa el contenido del artículo 36 mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

“Artículo 36.- En los casos en que el personal esté implicado en un accidente o incidente de transporte, el concesionario o permisionario u operador aéreo a cuyo servicio se encuentre dicho personal, deberá informar del hecho a la Dirección, en un término de veinticuatro horas contadas a partir que ocurrieron los hechos o del momento en que tenga conocimiento del mismo.

En ese mismo plazo y si su estado de salud lo permite, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberá presentar a dicho personal, en caso contrario, deberá hacerlo el día siguiente al que sea dado de alta por la instancia médica correspondiente, a fin de que la Dirección o alguna de las Unidades Médicas le practiquen el examen psicofísico integral y examen toxicológico para dictaminar sobre su aptitud psicofísica.



En caso de no presentarse en el plazo señalado será dictaminado como no apto, hasta en tanto se practique un examen psicofísico integral.”

Respecto de dicho numeral “SE SUGIERE ESPECIFICAR QUE SERÁ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS HÁBILES SIGUIENTES.”

No resulta procedente especificar en el numeral 36 del Reglamento que el término para presentar el aviso de accidente o incidente de transporte, se deba realizar dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, ya que esto podría generar confusión principalmente en periodos vacacionales o días de asueto, lo que generaría un retraso innecesario en la presentación de dicho informe, en este sentido se rechaza dicho comentario.

Respecto al comentario **número 12**, a través del cual se observa el contenido del artículo 37 mismo que se transcribe a continuación:

“**Artículo 37.-** El concesionario o permisionario u operador aéreo, será solidariamente responsable con el personal por incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y podrá ser sancionado conforme a la normatividad aplicable en la materia.”

Sobre dicho numeral se formula el comentario en el sentido de que resulta ociosa la adición “y podrá ser sancionado conforme a” ya que no aporta algo distinto a lo ya establecido, **sin embargo**, resulta improcedente dicho comentario en tanto que el contenido del artículo 37 del Reglamento no resulta ocioso por las siguientes consideraciones:

El solidario responsable cuenta ya con una obligación de cumplir con la normatividad vigente en el actual Reglamento y otros ordenamientos que le sean aplicables a su actividad, no obstante el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte no otorga facultades sancionadoras a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, sin embargo, eso no excluye que las Leyes y Reglamentos aplicables a cada modo de transporte (aéreo, marítimo, ferroviario

VAE



y carretero) sí prevén sanciones derivados de los incumplimientos normativos a que se haga acreedor el responsable solidario. Por lo anterior se rechaza el comentario propuesto.

Por lo que hace al comentario **número 13**, a través del cual se observa el contenido del artículo 37 ter. mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 37 ter. - El concesionario o permisionario u operador aéreo están obligados a poner a disposición de la Dirección, en los primeros 30 días naturales de cada año, la información del resultado de los exámenes que se refieren en el artículo anterior. La Dirección podrá solicitar esta información en cualquier momento.

Adicionalmente a lo establecido en el programa a que se refiere el artículo anterior, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberán solicitar a la Dirección, a las unidades médicas o al tercero autorizado, la realización del examen psicofísico integral que incluya examen toxicológico y/o de detección de alcohol en aliento al personal cuando exista sospecha fundada de consumo.”

Sobre el particular se formula el comentario en el sentido de eliminar la parte final del primer párrafo que señala “La Dirección podrá solicitar esta información en cualquier momento” bajo el argumento de que ya se establecen los primeros 30 días del año como periodo de entrega de la información relativa a los resultados del programa de prevención de consumo de drogas y alcohol.

No obstante, resulta improcedente dicha solicitud en razón de que el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte no prevé sanciones que corresponda a la omisión de instrumentar aleatoriamente un programa de prevención de consumo de drogas y alcohol, por lo que no se puede dejar de reconocer la facultad de esta Dirección para solicitar la información referente a dicho programa en cualquier momento.

Respecto al comentario referente “SE SOLICITA AMPLIAR EL TERMINO DE PRESTACIÓN DE LA INFORMACIÓN A 60 DÍAS” esta Dirección considera acertada dicha solicitud, por lo que se acepta la ampliación de 30 a 60 días como periodo para la presentación de la información relativa a los resultados del programa de prevención de consumo de drogas y alcohol.



Finalmente, el contenido del artículo 37 ter. del referido Reglamento quedaría redactado en lo siguiente términos:

“Artículo 37 ter. - El concesionario o permisionario u operador aéreo están obligados a poner a disposición de la Dirección, en los primeros 60 días naturales de cada año, la información del resultado de los exámenes que se refieren en el artículo anterior. La Dirección podrá solicitar esta información en cualquier momento.

Adicionalmente a lo establecido en el programa a que se refiere el artículo anterior, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberán solicitar a la Dirección, a las unidades médicas o al tercero autorizado, la realización del examen psicofísico integral que incluya examen toxicológico y/o de detección de alcohol en aliento al personal cuando exista sospecha fundada de consumo.”

En relación al comentario número 14, a través del cual se observa el contenido del artículo 40, fracción X, que a la letra señala:

“(…)  
X. Registro relativo a los accidentes o incidentes de transporte federal en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo, y

La Dirección podrá requerir esta relación en cualquier momento.”

El comentario se formula en el sentido de eliminar el contenido de la fracción X, del artículo 40 del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, bajo el argumento de que se trata de información de datos personales sensibles, además de que la Dirección ya cuenta con esta información, y que en su caso se sugiere la eliminación de la parte que indica “La Dirección podrá requerir esta relación en cualquier momento”

Se considera necesario la permanencia de la adición de la fracción X, en razón de que los exámenes médicos a que se hace referencia no son los relacionados con el Examen Psicofísico Integral, cuya

información está contenida en los Sistemas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino más bien, se refiere a otro tipo de exámenes médicos realizados fuera de la SCT a los que se hubiere sometido el Personal involucrado en un accidente o incidente, con posterioridad a dicho evento. Para la SCT es de suma importancia contar con dicha información, pues podría contribuir a determinar la causa del accidente o incidente ocurrido. Por otro lado, es importante mencionar que, si bien es cierto, se trata de información sensible, al ser un dato relacionado con la condición de salud, también es cierto que la información no se estaría dando a conocer a particulares, sino a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Autoridad competente en la materia de Medicina Preventiva en el Transporte.

Por último, en relación al comentario respecto a que debe eliminarse el último párrafo de la fracción X, del artículo 40, que establece " La Dirección podrá requerir esta relación en cualquier momento", se considera parcialmente acertado el comentario y en su lugar se propone la siguiente modificación:

“(…)

X. Registro relativo a los accidentes o incidentes de transporte federal en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo, ésta última información podrá ser requerida por la Dirección en cualquier momento.”

Respecto al comentario **número 15**, con el cual se realizan comentarios generales que a la letra se transcriben: “NOTAS GENERALES: EN TODO LO REFERENTE A PERSONAS SUJETAS A EXÁMENES, SE SUGIERE SUSTITUIR LA PALABRA “PERSONAL” POR “OPERADOR”. INCLUIR UNA DEFINICIÓN DE UNIDADES MÉDICAS. CREAR UN CAPITULO ESPECIFICO PARA UNIDADES MÉDICAS. ESCLARECER LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO.”

Dichos comentarios no resultan procedes debido a que no sólo hay operadores, también hay sobrecargos, técnicos, y demás relacionados a las labores y trabajos que se llevan a cabo en zonas federales relacionados con el transporte y requieren de Licencia Federal para desempeñarlas, sea cual sea su

UAE





modalidad. Reiteramos que en este contexto el término “operador” se utiliza para referirse específicamente al PERSONAL de autotransporte.

Respecto al crear un capítulo para Unidades Médicas en el Reglamento, no procede ya que en el artículo 2 fracción XXI del Reglamento se define claramente qué son y qué función tiene.

En relación a los comentarios emitidos de manera anónima, a través del cual se solicita “En relación al contenido de los artículos 2, fracción III, se sugiere modificar la redacción a fin de señalar que la autorización constituye una prerrogativa a los particulares que sirven como **auxiliares de la administración pública en particular de la SCT a través de la Dirección General de Protección y Medicina en el Transporte, lo que dotaría de mayor certeza y seguridad jurídica a los médicos terceros autorizados**”

Al respecto esta Dirección considera acertada la propuesta formulada, pues resulta incuestionable que el médico que obtenga una autorización para dictaminar psicofísicamente al personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las Vías Generales de Comunicación actúan como **auxiliares de la administración pública en particular de la SCT a través de la Dirección General de Protección y Medicina preventiva en el Transporte.**

Efectivamente, el Médico Dictaminador Tercero Autorizado es el depositario de una función de gran importancia para el Estado, dado que son aquéllos **profesionales de la medicina** que en representación de esta autoridad emiten dictámenes psicofísicos que validan el estado de salud de las personas a los cuales la autoridad les otorga la presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Consecuentemente, la autorización del Médico Tercero constituye una prerrogativa otorgada a un particular, el cual después de haber cumplido con diversos atributos necesarios para ejercer la función de dictaminar psicofísicamente al Personal Técnico Aeronáutico, Personal de Autotransporte Público

**SCT**

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



**Subsecretaría del Transporte  
Dirección General de Protección y  
Medicina Preventiva en el Transporte**

Oficio No. 4.4.- 1147

Federal, Personal Técnico Marítimo y Personal Técnico Marítimo, quienes actúan como auxiliares de la administración pública en particular de esta autoridad y por ello se requiere que éstos acrediten el nivel y grado de especialización médica necesaria para ello, pues el objetivo es obtener certeza en los dictámenes psicofísicos que se materializan en una Constancia de Aptitud Psicofísica o en un Dictamen de No Aptitud Psicofísica atendiendo a los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia del médico.

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 2. ...

III. Autorización: Documento a través del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una prerrogativa a una persona física o moral con el carácter de tercero autorizado, para la utilización de su infraestructura, con el fin de contar con una opinión técnica médica requerida para la elaboración del dictamen médico y consecuentemente para la emisión de la constancia de aptitud o no aptitud psicofísica;”

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

**José Valente Aguilar Zinser**

**Director General**

C.c.p. Mtro. Rodrigo Ramírez Reyes. - Oficial Mayor. - Presente  
Mtro. José Alberto Reyes Fernández. - Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. - Presente  
Carlo Emmanuel Benítez Ojeda. - Director General Adjunto de Operación. - Para su conocimiento. - Presente  
Yessica Arlene Chaparro González. - Directora Médica. - Para su conocimiento. - Presente  
Eduardo Bravo Cervantes - Director de Planeación y Control. - Presente

EBC